



Villahermosa, Tabasco, a 20 de marzo de 2024

Oficio número: SF/PF/SCP/0392/2024

Expediente: SF/PF/RR/E/003/2024

Cubismo, S.A. de C.V.

Representante legal: Francisco Javier Fernández Garza.

Domicilio para oír y recibir citas y notificaciones:

Calle Eliud Santos Magaña s/n, El Limón. C.P. 86606,
Paraíso, Tabasco.

Por escrito presentado el día 31 de enero de 2024, en la oficialía de partes de esta Procuraduría Fiscal, el ciudadano Francisco Javier Fernández Garza, en su carácter de representante legal de la contribuyente Cubismo, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes CUB180814819, interpuso recurso de revocación en contra del oficio número SF/CGAF/DAF/DIE/RL/001/2023 de fecha 07 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Coordinación General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estado de Tabasco, mediante el cual se determina crédito fiscal por la cantidad de \$4'300,020.84 (Cuatro millones trescientos mil veinte pesos 84/100 M.N.).

Esta Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, emite la presente resolución cuyos términos más adelante se precisan, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Esta Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, es competente para emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; relacionado con el artículo 8, fracción IV, último párrafo y 12 del Código Fiscal del Estado de Tabasco; artículos 1, 2, 3, 14 fracciones XII y XIX, 25, primer y segundo párrafos, 29 fracción III, 32 fracciones I, II, VIII, XXXI y LVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, de fecha 21 de diciembre de 2018, publicada en el Periódico Oficial Extraordinario número 133, de fecha 28 de diciembre de 2018; artículos 1, 3, 6 número 1 numeral 1.7, 16, fracciones V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, publicado en el Suplemento "G" del Periódico Oficial del Estado número 8081 de fechas 15 de febrero de 2020.

Artículos 165, 166, fracción I, inciso a), 188, 190 fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

I.- Se procede a la admisión y substanciación del recurso de revocación interpuesto en contra del oficio número SF/CGAF/DAF/DIE/RL/001/2023 de fecha 07 de diciembre de 2023, mediante el cual se



determina un crédito fiscal, emitido por la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Coordinación General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estado de Tabasco.

II.- En términos del artículo 187 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, se tienen por ofrecidas y exhibidas las pruebas:

A. LAS DOCUMENTALES SIGUIENTES:

1. Instrumento notarial número 78,279 de fecha 14 de agosto de 2018, pasado ante la fe de la Notaría Pública número 109 de la Ciudad de México.
2. Identificación Oficial del promovente.
3. Resolución administrativa con el oficio SF/CGAF/DAF/DIE/RL/001/2023, de fecha 07 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal.
4. Cédula de identificación fiscal de la contribuyente, en la cual consta sus actividades y su domicilio fiscal en la Ciudad de México.
5. Contrato individual de trabajo que suscriben Cubismo, S.A. de C.V., y Marco Antonio Martínez Galmich.
6. Tarjeta e identificación patronal de Cubismo, S.A. de C.V., ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México.
7. Tarjeta e identificación patronal de Cubismo, S.A. de C.V., ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Veracruz.
8. Correo electrónico enviado por el Instituto Mexicano del Seguro Social que confirma el registro patronal de Cubismo, S.A. de C.V., ante el referido instituto en el estado de Tabasco y propuesta de cédula de determinación e cuota IMSS del mismo instituto por el periodo de enero 2021.

B. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Se ofrecen la totalidad de las constancias y documentales públicas y privadas, así como escritos y anexos que integran el expediente administrativo del que deriva la resolución recurrida, el cual incluye:

- 1 Listas de raya de Cubismo, S.A de C.V., en Tabasco, Ciudad de México y Veracruz, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.
- 2 Libros diario y mayor de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.
- 3 Movimientos auxiliares del catálogo del 1º de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- 4 Pólizas de diario impresas correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.
- 5 Acuse de inicio de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de fecha 4 de septiembre de 2018, ante fedatario público de la Ciudad de México.
- 6 Escritura pública número 78,279 de fecha 14 de agosto de 2018.

- 7 Balanzas de comprobación de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.
- 8 Cédulas de determinación de Cuotas del Sistema Único de Autodeterminación emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (SUA) de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.
- 9 Estados de cuentas bancarios, cuenta número 0113195570 del banco BBVA, BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

C. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, exclusivamente en todo lo que beneficie a la promovente.

D. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las pruebas que preceden, que se relacionan con los hechos relatados y con los agravios que se exponen en el presente recurso.

III.- Una vez realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en cuenta además las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, debe dictarse resolución a lo que se procede, con base en los siguientes:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Argumenta el promovente que la resolución transgrede el artículo 26, fracción I y último párrafo, de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, toda vez que para determinar el objeto del impuesto sobre nómina, la autoridad incorporó remuneraciones al trabajo personal que fueron realizadas fuera del territorio del Estado de Tabasco, no obstante que dicho trabajo se realizó en otras entidades federativas.

Aduce que se actuó contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige el cumplimiento del requisito de la debida fundamentación de un acto, debiendo señalar la autoridad los preceptos que le otorguen competencia para su emisión, así como aquellos que sirvan de base para resolver en el sentido en el que lo hace (transcribe parte medular del artículo 16 de la Constitución Federal). Agregando que es esencial que el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas, en el sentido de que la motivación de un acto implica la obligación a cargo de las autoridades de señalar motivos y razones por los que considera que los fundamentos utilizados resultan exactamente aplicables al caso, principio de legalidad previsto en el artículo 33 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Que por su parte, el artículo 26 fracción I, y último párrafo de la Ley de Hacienda para el Estado de Tabasco, establece como requisito necesario para determinar el objeto del impuesto sobre nóminas en el Estado de Tabasco, es que las erogaciones o remuneraciones sean realizadas a cambio de trabajo personal realizado en el territorio del Estado de Tabasco, como consecuencia, los pagos realizados por remuneraciones a trabajo



personal realizado en cualquier otra entidad federativa o en el extranjero no pueden ser objeto del impuesto referido.

Alega que en la resolución recurrida, la autoridad tomó como base del impuesto omitido la totalidad de las cuentas denominadas "Gastos de Administración" número 6003-000-000 y "Mano de Obra Directa" con número 605-000-0000 contenidas en las balanzas de comprobación exhibidas durante la visita domiciliaria, al considerarlas remuneraciones al trabajo personal realizado en el territorio del Estado de Tabasco; violando flagrantemente el principio de legalidad al no tomar en cuenta que Cubismo, S.A. de C.V., realiza actividades en otras entidades federativas, tales como Ciudad de México y Veracruz, en donde cuenta con trabajadores, siendo que las remuneraciones entregadas a éstos últimos en esos estados están de igual incluidas en la balanza de comprobación revisadas dentro de esas misma cuentas.

Añade que de la revisión a las listas de rayas exhibidas a la fiscalizadora, podrá apreciarse que en cada lista se identifica un número de registro patronal específico ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde la empresa se encuentra dada de alta y donde presta sus servicios, conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (transcribe el citado artículo). En este punto reproduce documentales que señala haber tenido a la vista la visitadora, consistentes en listas de raya de los periodos 01 de abril de 2021 al 07 de abril de 2021, 01 de enero de 2021 al 15 de enero de 2021 y 01 de enero de 2021 al 15 de enero de 2021, en los registros patronales IMSS M6014567102, Y5465443108 y G06-70462-10-2, respectivamente, de lo que se observa que tiene un registro patronal distinto correspondiente al Estado de Tabasco, Ciudad de México y Veracruz; lo que señala corroborar con las constancias de los referidos registros, las cuales plasma en el mismo apartado.

En base a lo anterior aduce, que al realizar erogaciones por trabajo personal subordinado en diferentes entidades de la república mexicana, resulta ilegal que la autoridad liquidadora haya tomado la totalidad de las erogaciones de 2021, como base del supuesto impuesto sobre nómina omitido en el Estado de Tabasco; ejemplo del caso es el empleado Marco Antonio Martínez Galmich, con categoría auxiliar de contabilidad, quien realiza trabajo personal subordinado en la Ciudad de México, según el contrato individual de trabajo que exhibió como prueba documental (plasma en este punto parte medular del citado contrato de trabajo), y que sin embargo al revisar la listas de raya de 01 de enero de 2021 al 15 de enero de 2021, misma que tiene el registro patronal del IMSS Y5465443108, de la cual podrá observarse que recibió un total de percepciones de \$10,022.00, la cual que fue tomada como parte de la base del impuesto omitido en el Estado de Tabasco, lo cual considera ilegal y que se replicó en empleados de diferentes entidades federativas en ambas cuentas, de lo que se concluye que la autoridad tomó como base para el impuesto la totalidad de las remuneraciones por trabajos prestados en tres entidades federativas distintas, siendo que sólo debió determinar sobre trabajos realizado dentro del Estado de Tabasco, en términos del artículo 26, fracción I y último párrafo, de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

En este agravio aduce también sobre la incompatibilidad de diversos preceptos normativos aplicados por la autoridad liquidadora a través de la resolución impugnada, solicitando que conforme a lo dispuesto en el

artículo 1 de la Constitución Federal, desaplique el artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Tabasco (anulando las resoluciones en aquello que le corresponda), al violarse el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 22 de la carta magna, y que establece la imposición de multas. Lo anterior conforme al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que pueden realizar las autoridades materialmente jurisdiccionales del país, en aras de proteger los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y tratados internacionales, a efecto de dejar sin efectos las resoluciones impugnadas en lo correspondiente, sin que ello implique pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de dichas normas. En este punto transcribe la tesis jurisprudencial: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

Las argumentaciones resultan insuficientes para afectar la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones:

La fundamentación y motivación del acto impugnado, se cumplen desde que se señala la causa que generó la determinación de la autoridad y se especifica el fundamento que como consecuencia se actualizó, por lo tanto, si en oficio número SP/CGAF/DAF/DIE/RE/001/2023 de fecha 07 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección de Auditoría Fiscal, se establecieron en forma clara, precisa y concreta; por una parte, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas del caso y por otra, las normas aplicables al mismo, se consideran cumplidos los requisitos que exigen la debida fundamentación y motivación en todo acto de autoridad.

Al efecto de la fundamentación, del contenido de la resolución citada esta resolutoria aprecia en la primera página de la misma, lo siguiente:

"Esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Coordinación General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 52 párrafo primero y 53 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, con última modificación realizada mediante Decreto número 303, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Extraordinario, Edición 222, de fecha 29 de agosto de 2021, concatenado con los artículos 8 párrafo primero, fracción VIII y último párrafo y 12 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, con última modificación realizada mediante Decreto número 085, publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, Suplemento H, Edición 8380, de fecha 28 de diciembre de 2022, así como los artículos 2 y 3 párrafo primero, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, con última modificación realizada mediante Decreto número 085, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento H, Edición 8380, de fecha 28 de diciembre de 2022; artículos 1, 2, 3 párrafo primero, 4, 5, 11, 25 párrafo primero, 29 párrafo primero, fracción III y 32 párrafo primero, fracciones III, XVIII, XIX, XXVII, XXVIII y LX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto número 060, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Extraordinario número 133, de fecha 28 de diciembre de 2018, con última modificación realizada mediante Decreto número 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento B, Edición 8170, de fecha 23 de diciembre de 2020 y en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 párrafo primero, 6 párrafos primero y segundo, numeral 2, subnumeral 2.2, 19 penúltimo párrafo, numeral 2 y último párrafo y 21 párrafo primero, fracciones VII, IX, X, XIII, XIV, XVI, XVII, XLV y penúltimo párrafo, en correlación con el



artículo 22, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, publicado en el Suplemento G del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 8081, de fecha 5 de febrero de 2020, modificado mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento, Edición 8359, de fecha 15 de octubre de 2022; así como en los artículos 37 párrafo primero, fracción III, 42 Ter, 49 párrafo primero, 50 párrafo primero, fracción I primer párrafo, y 57 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 37, párrafo primero, fracción III, del propio Código Fiscal del Estado de Tabasco; procede a dar cumplimiento a la resolución contenida ”.

Respecto de la motivación, ésta se colma del propio contenido de la resolución combatida, en la cual hace referencia en forma concreta a los resultados de la visita practicada a Cubismo, S.A. de C.V., en la que tomando como base, entre otros documentos, los datos contenidos en las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, determinó que la citada contribuyente omitió declarar pagos en efectivo, en especie, por medios electrónicos u otros medios, por concepto de remuneración al trabajo personal realizado dentro del Estado de Tabasco.

Consta en el cuerpo de la resolución recurrida, que se consideraron durante el periodo señalado como remuneraciones al trabajo personal, todas la contraprestaciones, ordinarias o extraordinarias incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, primas y cualquier otra prestación entregada al trabajador; igualmente se asentó, que la base para la determinación del impuesto sobre nóminas, por los meses de enero a diciembre de 2021, fue por el concepto de “Remuneraciones al Trabajo Personal realizado en Territorio del Estado de Tabasco”, por un importe de \$74,255,933.88., cantidad que se integró conforme a la totalidad de los registros contables que obran en las balanzas de comprobación, específicamente de las cuentas contables denominadas “Gastos de Administración” con número 6003-000-0000 y “Mano de Obra Directa” con número 605-000-0000, exhibidas por la propia visitada durante el desahogo de la visita, tal y como quedó circunstanciado en el acta levantada el día 11 de abril de 2022, en la cual a folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/018 quedó claramente asentado que las listas de raya exhibidas en forma impresa por el C. Ricardo Posada Antonio, en su carácter de apoderado legal de la visitada Cubismo, S.A. de C.V., correspondieron a las LISTA DE RAYAS TABASCO, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

A efecto de corroborar lo asentado, y a fin de atender el argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que la autoridad fiscalizadora violó el principio de legalidad, al tomar como base para determinar el impuesto sobre nóminas, remuneraciones al trabajo personal realizado en otras entidades federativas (Ciudad de México y Veracruz), se hace necesario plasmar el folio de referencia, en el cual consta que documentales fueron exhibidas y proporcionadas por el apoderado legal de la visitada, mismas que fueron analizadas y sirvieron para motivar la determinación de la autoridad; inclusive se asentó que a la fecha del levantamiento del acta, el visitado no había presentado la declaración anual del ejercicio fiscal del año 2021 para efectos del impuesto sobre la renta, ni las declaraciones mensuales correspondientes al impuesto sobre



Cabe mencionar, que en la última acta parcial desahogada el día 28 de junio de 2022, contando con la presencia del C. Ricardo Posada Antonio, en su carácter de apoderado legal de la promovente, quedó asentado entre otros datos, el análisis realizado a los registros contables de las balanzas de comprobación de las cuentas de Gastos de Administración número 6003-000-000 y Mano de Obra Directa número 605-000-0000, observándose que por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, la visitada contabilizó remuneraciones de sueldos y salarios al trabajo personal en cantidad total de \$74,255,933.88, que multiplicado por la tasa correspondiente de 2.5% de impuesto sobre nóminas resultó a pagar la cantidad total de \$1,856,398.35, quedando plasmado en detalle en recuadro del folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/026 del acta citada, mismo que se reproduce en la parte medular que corresponde.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco.
Coordinación General de Auditoría Fiscal.
Dirección de Auditoría Fiscal.
Departamento de Impuestos Estatales.

Folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/026

Viene del folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/025. =====
octubre, noviembre y diciembre de 2021; por el que se hubiere presentado o debió haber sido
presentada la declaración mensual del Impuesto Sobre Nóminas. =====

Se hace constar que el C. Ricardo Posada Antonio, en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente visitada Cubismo, S.A de C.V, con fecha 11 de abril de 2022 exhibió a los notificadores, visitadores y auditores las CC. Celia Jiménez Valladares y María de los Angeles Segovia Velázquez, con R.F.C. JIVC670518CQ8 y SEVA8508035Q5, los libros de contabilidad que dicha contribuyente, ésta obligada a llevar de conformidad con las Disposiciones Fiscales Estatales, hecho que se hizo constar en el Acta Parcial de Tres de fecha 11 de abril de 2022 levantada el a folios SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/014 al SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/019, de los cuales se analizaron los siguientes: =====

Se realizó análisis a los registros contables de las balanzas de comprobación y del análisis efectuado a los registros contables de las balanzas de comprobación de la cuenta de Gastos de Administración número 6003-000-000 y de la cuenta de Mano de Obra Directa número 605-000-0000 se observa que por los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, la contribuyente visitada Cubismo, S.A de C.V., tiene contabilizado las remuneraciones de sueldos y salarios al trabajo personal en cantidad total de \$74,255,933.88, que multiplicado por la tasa correspondiente de 2.5% de Impuesto Sobre Nóminas resultó a pagar la cantidad total de \$1,856,398.35 que a continuación se detalla: =====

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	BALANZAS DE COMPROBACIÓN 2021												Total
		CUBISMO, S.A. DE C.V.												
		enero 2021												
		enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	
6003 000 000	Gastos de Administración	1,554,872.84	1,283,188.80	1,523,963.59	1,259,441.50	2,244,992.42	3,042,282.18	3,289,260.09	3,174,077.13	3,222,267.14	3,288,261.39	3,216,642.18	3,253,622.07	330,867,89.14
603 001 0000	Sueldos y Salarios	1,517,472.27	1,277,842.93	1,528,794.51	1,288,162.97	2,172,612.11	2,981,443.18	3,243,144.12	3,086,491.63	3,132,596.81	3,195,180.30	3,218,534.86	3,131,888.87	330,010,708.77
602 203 0000	Horas Extras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,124.97	53,144.97
603 008 0000	Seguros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,099.06
603 006 0000	Vacaciones	15,799.79	9,356.79	57,899.43	7,324.24	15,548.93	62,671.50	43,061.43	81,920.74	86,136.96	44,805.46	78,972.26	77,801.33	566,635.86
603 007 0000	Prima Vacacional	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	519,390.06
603 009 0000	Prima Vacacional	1,789.73	0.00	177,211.51	683.23	1,802.99	3,966.46	5,147.52	3,269.45	4,811.43	4,615.54	19,260.11	1,767.98	53,827,87.82
603 008 1000	Aguinaldo	0.00	0.00	0.00	5,108.23	8,736.83	22,589.08	41,548.99	31,249.99	8,335.61	34,816.53	15,964.02	1,431,131.78	53,827,87.82
603 010 0000	Prima de Antigüedad	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,423.91	0.00	0.00	0.00	0.00	241,415.93
605 000 0000	Mano de Obra Directa	3,389,287.48	2,709,868.41	3,857,254.27	4,467,288.54	2,569,232.31	2,475,243.77	3,439,298.20	3,494,233.05	3,462,112.70	3,879,466.45	4,237,234.40	4,288,846.73	48,815,208.74
605 001 0000	Sueldos y Salarios	1,237,461.87	2,776,785.61	3,131,973.39	3,872,167.40	2,320,080.70	2,191,351.47	3,494,284.14	3,518,233.09	2,800,842.20	3,915,910.11	3,920,471.77	3,346,122.21	41,942,761.96
605 002 0000	Horas Extras	201,739.94	428,183.13	254,277.07	258,162.00	194,609.61	881,192.11	604,514.12	652,885.88	1,710,124.95	1,283,327.71	808,283.60	808,283.60	57,005,57.89
605 003 0000	Ola Festivo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,470,826.07
605 009 0000	Vacaciones	46,147.78	318,771.61	205,021.33	318,813.94	248,541.41	13,364.42	15,755.11	99,735.81	17,209.84	34,164.31	35,449.65	15,318.43	51,005,184.43
605 006 0000	Prima Vacacional	183.57	614.21	33,714.14	1,967.83	3,790.78	2,179.81	6,460.25	25,011.58	1,921.13	12,780.13	13,091.11	15,312.88	51,005,184.43
605 007 0000	Aguinaldo	8,803.47	1,108.74	21,799.74	19,771.12	140,721.32	23,747.82	44,001.84	158,522.66	15,137.06	118,546.59	132,917.01	505,591.54	51,105,009.09
605 009 0000	Prima de Antigüedad	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	572,373.07
605 011 0000	Beneficio de	14,027.19	44,816.78	17,511.18	18,072.07	21,379.82	10,936.04	15,623.64	12,607.00	21,461.00	12,143.00	20,429.71	19,798.17	528,164.81
Total		\$2,944,345.32	\$2,893,097.24	\$5,381,919.80	\$5,306,930.44	\$5,514,287.71	\$5,521,086.61	\$6,518,225.61	\$6,669,000.14	\$7,069,310.81	\$8,127,688.27	\$7,859,996.41	\$7,821,874.85	\$74,255,933.88
por 2.5% Impuesto Sobre Nóminas														\$1,856,398.35

Se realizó un análisis selectivo de las Cédulas de Determinación de Cuotas del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), proporcionadas por el C. Ricardo Posada Antonio Apoderado Legal de la contribuyente visitada Cubismo, S.A. de C.V., en el acta parcial tres de los meses de enero, febrero y marzo del 2021, del análisis a las Cédulas de Determinación de Cuotas del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) del Instituto Mexicano Pasa al folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/027. =====

[Handwritten signatures]



En el mismo folio se hizo referencia al análisis selectivo de las Cédulas de Determinación de Cuotas del Sistema Único (SUA) del Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionadas por el C. Ricardo Posada Antonio, apoderado legal de la visitada durante la diligencia realizada el 11 de abril de 2022 (acta parcial tres), conociéndose las remuneraciones de sueldos y salarios en los meses de enero, febrero y marzo de 2021, mismas que resultaron inferiores a los registros contables contabilizados en las balanzas de comprobación, procediéndose a desglosar datos y cantidades, iniciando por el mes de enero de 2021, las remuneraciones de sueldos y salarios del IMSS por el SUA, fue por la cantidad total de: \$718,761.13, que multiplicado por la tasa correspondiente de 2.5% de impuesto sobre nóminas resultó a pagar la cantidad de \$17,969.03; en el mes de febrero de 2021, las remuneraciones de sueldos y salarios del IMSS por el SUA, fue por la cantidad total de: \$1,263,061.40, que multiplicado por la tasa correspondiente de 2.5% de impuesto sobre nóminas resultó a pagar la cantidad de \$31,576.54, y en el mes de marzo de 2021, las remuneraciones de sueldos y salarios del IMSS por el SUA, fue por la cantidad total de: \$2,106,320.90 que multiplicado por la tasa correspondiente de 2.5% de impuesto sobre nóminas resultó a pagar la cantidad de \$52,658.02; quedando el importe de los meses subsecuentes asentado en recuadros plasmados en los folios SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/027 a SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/032 de la última acta parcial levantada el 28 de junio de 2022.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco.
Coordinación General de Auditoría Fiscal.
Dirección de Auditoría Fiscal.
Departamento de Impuestos Estatales.

Folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/027

Viene del folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/026. =====
del Seguro Social (IMSS) se conocieron que las remuneraciones de sueldos y salarios en el mes de enero, febrero y marzo son inferiores a los registros contables contabilizados en las Balanzas de comprobación tal y como se desglosa a continuación: en el mes de enero de 2021 las Remuneraciones de Sueldos y Salarios del (IMSS) por el (SUA) es por la cantidad total es de **\$718,761.13**, que multiplicado por la tasa correspondiente de 2.5% de Impuesto Sobre Nóminas resultó a pagar la cantidad total de **\$17,969.03**, en el mes de febrero 2021 las Remuneraciones de Sueldos y Salarios del (IMSS) por el (SUA) es por la cantidad total de **\$1,263,061.40**, que multiplicado por la tasa correspondiente de 2.5% de Impuesto Sobre Nóminas resultó a pagar la cantidad total de **\$31,576.54** y en el mes de marzo de 2021 las Remuneraciones de Sueldos y Salarios del (IMSS) por el (SUA) es por la cantidad total de **\$2,106,320.90** que multiplicado por la tasa correspondiente de 2.5% de Impuesto Sobre Nóminas resultó a pagar la cantidad total de **\$52,658.02** tal y como se observa a continuación: =====
Mes enero de 2021=====

No. TRABAJADOR	NOMBRE	CURP	SUALDO D DARIO INTEGRADO	ENTRE EL FACTOR	SUALDO D DARIO	X D D AS TRABAJADO	SUALDO BASE MENSUAL	IMPUESTO	TOTALDE IMPUESTO SOBRE NÓN MAS
1	AGUIAR DE LA CRUZ FRANCISCO	AUCFEL107N TCGF#03	868.43	10452	828.00	4	\$3,312.02	25%	\$82.80
2	AGUIAR GARCIA NESTOR JOSE	AUGN 930224N TCGF#01	760.91	10452	728.00	4	\$2,912.02	25%	\$72.80
3	AGUIAR JAVIER ROBERTO	AUJER78067N TCGF#09	760.91	10452	728.00	4	\$2,912.02	25%	\$72.80
4	ALVARADO CHARLE JOSE HUNBERTO	AACH 660225N TCGF#08	522.84	10452	499.85	31	\$15,495.25	25%	\$387.38
5	APARTEZ FERBERNO ALFREDO	AAPAF91022N TCGF#02	348.56	10452	353.00	26	\$9,178.11	25%	\$229.45
6	ARRASSEGADO JUAN CARLOS	AJUN791020N TCGF#07	760.91	10452	728.00	31	\$22,568.13	25%	\$564.20
7	CHARLE CORDOVA EDDY	CACF760227N TCGF#04	348.56	10452	353.00	26	\$9,178.11	25%	\$229.45
8	CORDOVA ALEJANDRO	CMA 820419N M CRR#04	760.91	10452	728.00	24	\$17,472.16	25%	\$436.80
9	CORDOVA CASTELLAN OSCAR ENRIQUE	COCC940427N TCGF#00	615.85	10452	588.85	31	\$18,253.87	25%	\$456.35
10	CORTEZ GARCIA MARIA	COGN 730415N TCGF#07	782.37	10452	758.10	31	\$23,501.22	25%	\$587.53
11	CROWE BOELSEN JUAN DE	COBN 881108N OCGF#06	865.83	10452	828.00	10	\$8,280.04	25%	\$207.00
12	DE LOS RIOS ALBERTO	DOLRAF7612N TCGF#03	413.36	10452	392.61	31	\$12,171.03	25%	\$304.28
13	DE LA CRUZ ALAN ELIA MARINA	CUAM 920425N TCGF#06	324.01	10452	310.00	28	\$8,679.95	25%	\$217.00
14	DE LA CRUZ CONCEPCION	DCOC911028N TCGF#03	401.65	10452	390.00	28	\$10,920.05	25%	\$273.00

Pasa al folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/028. =====

[Handwritten signatures]



Los cuadros que contienen los datos de: Número de trabajadores, nombre, curp, salario diario integrado, por días trabajados, salario base mensual, % impuesto, total de impuesto sobre nóminas, contenidos en folios citados de la última acta parcial, se reprodujeron en el acta final realizada en fecha 19 de agosto de 2022, quedando plasmada la misma información en los folios SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/027 a SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/032.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco.
Coordinación General de Auditoría Fiscal.
Dirección de Auditoría Fiscal.
Departamento de Impuestos Estatales.

ACTA FINAL

Folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/059

Viene del folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/058. =====

Mes enero de 2021=====

=====Tablas de Integración SUA =====

No. TRABAJADOR	NOMBRE	CURP	SALARIO DIARIO INTEGRADO	ENTRE EL FACTOR	SALARIO DIARIO	DÍAS TRABAJADO	SALARIO BASE MENSUAL	% IMPUESTO	TOTAL DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS
1	AGUILAR DE LA CRUZ FRANCISCO	AGCF011781TCGR03	865.83	10452	828.00	4	\$3,312.00	25%	\$828.00
2	AGUILAR GARCIA VENTOR JORDY	AUGN380324HTCGR01	760.91	10452	728.00	4	\$2,912.00	25%	\$728.00
3	AGUILAR JAVIER ROBERTO	AUJN380324HTCGR06	760.91	10452	728.00	4	\$2,912.00	25%	\$728.00
4	ALVARADO CHARLE JUSEPHOMBERTO	AAOR660328HTCGR04	522.84	10452	499.85	31	\$15,495.25	25%	\$3873.56
5	ARANDA FERRERINO ALFREDO	AAFA570008TCGR02	368.96	10452	353.00	26	\$9,178.11	25%	\$229.45
6	ARRASGUEVA JUAN CARLOS	AAJN380324HTCGR07	760.91	10452	728.00	31	\$27,568.13	25%	\$6892.03
7	CHARLECORDOVA EDDY	CACE740228HTCGR04	368.96	10452	353.00	26	\$9,178.11	25%	\$229.45
8	CRUJIC MARIN ALEJANDRO	CMAS080108HTCGR08	760.91	10452	728.00	24	\$17,472.10	25%	\$4368.00
9	CORDOVA CASTELLANOS CRISTHIAN	COCC340428HTCGR00	615.85	10452	588.83	31	\$18,253.87	25%	\$4563.53
10	CRUZ GARCIA MARIO	CUJN380324HTCGR07	792.37	10452	758.10	31	\$23,501.22	25%	\$5875.31
11	CRUZ MATEO BENJAMIN	CUJN660108HTCGR06	865.83	10452	828.00	10	\$3,312.00	25%	\$828.00
12	DE LA CRUZ RAMON MARCELO	DELA570118HTCGR06	410.26	10452	392.41	31	\$12,471.03	25%	\$3067.26
13	DE LA CRUZ RAMON MARCELO	CUJN380324HTCGR06	104.01	10452	100.00	28	\$3,200.00	25%	\$800.00
14	DIAZ GARCIA CONCEPCION	DEOR010208HTCGR01	407.23	10452	390.00	28	\$10,920.00	25%	\$2730.00

Pasa al folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/060. =====

[Handwritten signatures and initials]



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco.
Coordinación General de Auditoría Fiscal.
Dirección de Auditoría Fiscal.
Departamento de Impuestos Estatales.

ACTA FINAL

Folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/060

Viene del folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/059. =====
Continuación del cuadro anterior hacia abajo=====

No. TRABAJADOR	NOMBRE	CURP	SALARIO INTEGRADO	ENTRE EL FACTOR	SALARIO DEDUCIDO	X DÍAS TRABAJADO	SALARIO BASE MENSUAL	% PUESTO	TOTAL DE IMPUESTOS DE NOMINAS
15	SANCHEZ RAMOS FRANCISCO	SMFR600408TCOAB04	368.06	10452	353.00	14	\$4,942.06	2.5%	\$122.66
16	FERRERA BARRERA TELER RAMON	FEET620302HENCLOS	2,272.00	10452	2,072.01	31	\$64,420.21	2.5%	\$1,610.01
17	PORESARRASPARDO	POA9001508TCOAB04	368.06	10452	353.00	26	\$9,178.11	2.5%	\$229.45
18	FLORES LOPEZ ISAAC	FOLM020209HCOLEP08	615.25	10452	588.23	31	\$18,253.87	2.5%	\$456.35
19	SALGADO SUAREZ DOMENICO	SARE704008HCOLEP08	868.23	10452	828.00	20	\$16,560.00	2.5%	\$414.00
20	SANCHEZ ALAYON JESUS	SAAJ600408HCOLEP08	368.06	10452	353.00	4	\$1,412.00	2.5%	\$35.30
21	SANCHEZ ALEJANDRO JESUS DOMINGUEZ	SAAJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	3	\$1,209.01	2.5%	\$30.23
22	SANCHEZ RODRIGUEZ FRANCISCO	SARR600302HCOLEP08	368.06	10452	353.00	14	\$4,942.06	2.5%	\$122.66
23	SANCHEZ SANCHEZ JOAQUIN CARLOS	SOSJ010108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	9	\$3,177.24	2.5%	\$79.43
24	SANCHEZ HERRERA EDUARDO	SOSH010108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	9	\$3,177.24	2.5%	\$79.43
25	SANCHEZ GARCERAN JESUS ESTEBAN	SOGJ600408HCOLEP08	368.06	10452	353.00	26	\$9,178.11	2.5%	\$229.45
26	HERRERA DE FLORES REYFABIAN	HEFE600909HCOLEP08	1,209.27	10452	1,154.68	31	\$35,795.03	2.5%	\$894.88
27	BENJAMIN HERNANDEZ JOSE AYD	HEHJ570118HCOLEP08	443.17	10452	424.06	16	\$7,622.09	2.5%	\$190.56
28	HERRERA LOPEZ MARRA	HELM600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	20	\$6,060.00	2.5%	\$151.50
29	HERRERA DE PALMA SAMUEL	HEPS600408HCOLEP08	368.06	10452	353.00	17	\$5,396.00	2.5%	\$134.90
30	HERRERA GARCERAN JESUS	HEGJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	17	\$5,396.00	2.5%	\$134.90
31	JOSE DE LA CRUZ ROBERTO	JCRJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	31	\$18,253.87	2.5%	\$456.35
32	RAMA SUAREZ EDUARDO	RARE600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	26	\$9,178.11	2.5%	\$229.45
33	RAMA HERRERA EDUARDO	RARE600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	31	\$18,253.87	2.5%	\$456.35
34	RAMA VEGAS SAMUEL	RAVE600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	31	\$18,253.87	2.5%	\$456.35
35	RAMON DE MAGANA JOVEN TORO	RMTJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	4	\$1,412.00	2.5%	\$35.30
36	RAMON GOMEZ JESUS ISRAEL	RGRJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	4	\$1,412.00	2.5%	\$35.30
37	HERRERA DE LA CRUZ NARCISO	HECR600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	11	\$3,485.21	2.5%	\$87.13
38	HERRERA DE LA CRUZ NARCISO	HECR600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	11	\$3,485.21	2.5%	\$87.13
39	HERRERA HERRERA DE CRISTINA ALEJANDRA	HECR600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	4	\$1,412.00	2.5%	\$35.30
40	HERRERA DE LA CRUZ NARCISO	HECR600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	29	\$10,202.00	2.5%	\$255.05
41	HERRERA DE LA CRUZ NARCISO	HECR600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	4	\$1,412.00	2.5%	\$35.30
42	HERRERA DE LA CRUZ NARCISO	HECR600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	10	\$3,485.21	2.5%	\$87.13
43	HERRERA DE LA CRUZ NARCISO	HECR600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	30	\$10,202.00	2.5%	\$255.05
44	RAMON GOMEZ JESUS ISRAEL	RGRJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	4	\$1,412.00	2.5%	\$35.30
45	RAMON GOMEZ JESUS ISRAEL	RGRJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	4	\$1,412.00	2.5%	\$35.30
46	RAMON GOMEZ JESUS ISRAEL	RGRJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	31	\$18,253.87	2.5%	\$456.35
47	RAMON GOMEZ JESUS ISRAEL	RGRJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	26	\$9,178.11	2.5%	\$229.45
48	RAMON GOMEZ JESUS ISRAEL	RGRJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	12	\$4,782.00	2.5%	\$119.55
49	RAMON GOMEZ JESUS ISRAEL	RGRJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	31	\$18,253.87	2.5%	\$456.35
50	RAMON GOMEZ JESUS ISRAEL	RGRJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	14	\$4,942.06	2.5%	\$122.66
51	RAMON GOMEZ JESUS ISRAEL	RGRJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	14	\$4,942.06	2.5%	\$122.66
52	RAMON GOMEZ JESUS ISRAEL	RGRJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	14	\$4,942.06	2.5%	\$122.66
53	RAMON GOMEZ JESUS ISRAEL	RGRJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	14	\$4,942.06	2.5%	\$122.66
54	RAMON GOMEZ JESUS ISRAEL	RGRJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	11	\$3,485.21	2.5%	\$87.13
55	RAMON GOMEZ JESUS ISRAEL	RGRJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	31	\$18,253.87	2.5%	\$456.35
56	RAMON GOMEZ JESUS ISRAEL	RGRJ600108HCOLEP08	368.06	10452	353.00	31	\$18,253.87	2.5%	\$456.35

TOTAL ENERO 2021
Pasa al folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/061. =====



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco.
Coordinación General de Auditoría Fiscal.
Dirección de Auditoría Fiscal.
Departamento de Impuestos Estatales.

ACTA FINAL

Folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/061

Viene del folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/060. =====
Mes de febrero de 2021=====

N.º TRABAJO	NOMBRE	CURP	SALARIO DIARIO	ENTRE EL FACTOR	SALARIO DIARIO	DÍAS TRABAJADOS	SALARIO BASE MENSUAL	% DE PUESTO	TOTAL DE SALARIO PUESTO
1	AGUIAR DE LA CRUZ FRANCISCO	AUCF831029TCGR03	805.43	10452	826.68	26	21,493.68	2.5%	539.80
2	AGUIAR GARCIA HECTOR JORGE	AUGH930324TCGR01	760.01	10452	729.00	26	18,954.00	2.5%	473.80
3	AGUIAR JAVIER ROBERTO	AUJR960601TCGV00	760.01	10452	729.00	27	19,683.00	2.5%	492.00
4	ALVARADO CHARLES JOSE HUMBERTO	AACH960325HTEJH00	522.46	10452	469.05	26	12,195.31	2.5%	304.85
5	ARANDA HERRERA ALFREDO	AARH910208TCPL02	146.05	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
6	ARASH EGIAN DEBESO	ARDE000609TCRR06	146.06	10452	132.30	13	3,439.80	2.5%	85.90
7	ARASH EGIVIA JUAN CARLOS	ARPE000308TCRR07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
8	BAUTISTA MARTINEZ MIGUEL FELIPE	BAMF960324VTEJH06	800.01	10452	729.00	7	1,892.40	2.5%	47.30
9	BOJORGES BARRAGAN AREL	BOBA950605HOCRR08	760.01	10452	729.00	15	1,892.40	2.5%	47.30
10	CARRASCO MARTINEZ CARLOS	CAMC941029HOCRR00	760.01	10452	729.00	7	1,892.40	2.5%	47.30
11	CHABLE CORDOVA EDDY	CHCE940228HTEJH04	146.05	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
12	CHABLE DOMINGUEZ CRISTIAN JESUS	CHCD960913HTEJH00	760.01	10452	729.00	16	1,892.40	2.5%	47.30
13	CORDOVA MARTINEZ CARLOS	COMA920819HOCRR00	760.00	10452	729.00	26	1,892.40	2.5%	47.30
14	CORDOVA CASTELLANOS JESUS ENRIQUE	COCC940829HOCRR00	435.25	10452	388.81	26	1,016.71	2.5%	254.18
15	CORDOVA ESCOBAR JOSE WALTER	COEW940229HOCRR00	760.01	10452	729.00	6	1,892.40	2.5%	47.30
16	CRUZ GARCIA MARE	COGM940813HOCRR07	392.27	10452	356.30	26	9,261.80	2.5%	231.50
17	CRUZ PACHECO ESPERAN	COPE951128HOCRR04	554.36	10452	505.43	20	1,268.80	2.5%	317.20
18	CRUZ PEREZ MARTIN WALTER	COPE940828HOCRR00	699.06	10452	638.20	14	1,693.08	2.5%	423.27
19	CRUZ PEREZ TERESA	COPE941128HOCRR00	554.36	10452	505.43	20	1,268.80	2.5%	317.20
20	CRUZ SILVA JUAN DEBESO	COJS940813HOCRR00	410.06	10452	372.42	26	9,683.16	2.5%	242.02
21	DE LA CRUZ ALAN ILIA MARIANA	COAM920401HOCRR00	324.03	10452	293.40	26	7,628.40	2.5%	190.70
22	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
23	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
24	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
25	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
26	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
27	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
28	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
29	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
30	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
31	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
32	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
33	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
34	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
35	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
36	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
37	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
38	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
39	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
40	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
41	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
42	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
43	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
44	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
45	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
46	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
47	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
48	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
49	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
50	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
51	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
52	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
53	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
54	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
55	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
56	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
57	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
58	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
59	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90
60	DE LA CRUZ MARTINEZ JOSE DEL CARMEN	COMC960605HTEJH07	146.06	10452	132.30	26	3,439.80	2.5%	85.90

Pasa al folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/062. =====

[Handwritten signatures and initials]



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco.
Coordinación General de Auditoría Fiscal.
Dirección de Auditoría Fiscal.
Departamento de Impuestos Estatales.

ACTA FINAL

Folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/062

Viene del folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/061. =====
Continuación del cuadro anterior hacia abajo. =====

Nº. TRABAJADO	NOMBRE	CURP	SALARIO DIARIO	ENTRADA FACTOR	SALARIO DIARIO	DÍAS TRABAJADOS	SALARIO BASE MENSUAL	\$ IM PUESTO	TOTAL DE IM PUESTO SOBRE	
61	MARTINEZ ALCAZAR OSCAR	M AAO 780427 H O C R L S 06	901.21	1.0452	862.24	28	\$ 24,142.63	2.5%	\$ 603.57	
62	MARTINEZ DOMINGUEZ RYVES	M ADR 850106 H V Z R M Y 05	865.43	1.0452	828.00	25	\$ 20,700.00	2.5%	\$ 517.50	
63	MARTINEZ HERNANDEZ JONATAN ALEX	M AH J01123 H T C R R H A 1	368.96	1.0452	354.00	24	\$ 8,472.00	2.5%	\$ 211.80	
64	MATOS FERREIRA AQUILAS RAFAEL	M AFA 790603 H N E F R Q 02	212.55	1.0452	203.36	12	\$ 2,440.30	2.5%	\$ 61.01	
65	MEDINA RODRIGUEZ JOVANNY	M ER J901206 H S P D V 01	760.91	1.0452	728.00	0	\$ 0.00	2.5%	\$ 109.20	
66	MENDEZ GAMAS HERIBERTO	M EGH 970108 H V Z N M R 02	368.96	1.0452	353.00	28	\$ 9,844.12	2.5%	\$ 247.40	
67	MENDOZA CRUZ BERNABE	M ECB 970520 H C N R R 06	760.91	1.0452	728.00	11	\$ 8,008.00	2.5%	\$ 200.20	
68	MORALES GOMEZ JONATAN	M O G J 821111 H V Z R M R 05	865.43	1.0452	828.00	25	\$ 20,700.00	2.5%	\$ 517.50	
69	MORAN FRAJUSO DEL CARMEN	M O F C 820612 H T C B R R 05	760.91	1.0452	728.00	25	\$ 18,200.00	2.5%	\$ 455.00	
70	MORAN CASTILLO JOSE ANTONIO	M O J A 902212 H T S L N 06	760.91	1.0452	728.00	4	\$ 2,912.00	2.5%	\$ 72.80	
71	MORAN OCTERUM A ISRAEL	M O M 840303 H T S L C S 08	760.91	1.0452	728.00	6	\$ 4,368.00	2.5%	\$ 109.20	
72	MORAN MADRICAL SERIO ESTEBAN	M O M 820515 H T C S D S 03	860.80	1.0452	727.89	27	\$ 19,655.86	2.5%	\$ 491.40	
73	MORAN GARCIA GASPAR	M O G G 790224 H T C V R R 04	760.91	1.0452	728.00	12	\$ 8,736.00	2.5%	\$ 218.40	
74	MORAN GARCIA LEOPOLDO	M O G L 830721 H T C V R F 03	865.43	1.0452	828.00	28	\$ 23,184.12	2.5%	\$ 579.60	
75	MORAN MARTINEZ NIVER	M O M H 871119 H T C V R V 00	865.43	1.0452	828.00	28	\$ 23,184.12	2.5%	\$ 579.60	
76	MORAN SELVAN JORJE	M O S J 971004 H T C V L S 07	368.96	1.0452	353.00	20	\$ 7,060.00	2.5%	\$ 176.50	
77	MORAN HERNANDEZ REGULO PABLO	M A H R 861026 H T C B R G 01	553.74	1.0452	529.43	27	\$ 14,294.60	2.5%	\$ 357.37	
78	MORAN FRANCO CARLOS ANDRES	M A F C 920828 H V Z C R R 08	368.96	1.0452	353.00	25	\$ 8,825.00	2.5%	\$ 220.63	
79	MORAN HERNANDEZ ANGEL ALFREDO	M A H A 940813 H T C L R N 03	384.21	1.0452	367.59	5	\$ 1,837.97	2.5%	\$ 45.95	
80	PEREZ COLORADO JAVIER	M P C J 830916 H V Z R L V 05	865.43	1.0452	828.00	13	\$ 10,764.00	2.5%	\$ 269.20	
81	PEREZ CORDOVA ROBERT	M P C R 800222 H T C R R D 03	760.91	1.0452	728.00	3	\$ 2,184.00	2.5%	\$ 54.60	
82	PEREZ DOMINGUEZ MARCO ANTONIO	M P D M 870425 H T C R M R 28	368.96	1.0452	353.00	6	\$ 2,118.00	2.5%	\$ 52.95	
83	PEREZ ALVAREZ YONIS	M P A Y 810604 H T C M L N 03	368.96	1.0452	353.00	1	\$ 353.00	2.5%	\$ 8.83	
84	PEREZ DELAN GEL ROBERTO CARLOS	M P A R 830914 H T S N M R 05	760.91	1.0452	728.00	6	\$ 4,368.00	2.5%	\$ 109.20	
85	PEROLLEDO MORALES BENJAMIN	M P M B 860806 H T C B R N 01	368.95	1.0452	352.99	28	\$ 9,838.00	2.5%	\$ 247.20	
86	PEREZ HERNANDEZ EDUARDO	M P E H 871024 H T S Y R D 03	760.91	1.0452	728.00	0	\$ 0.00	2.5%	\$ 109.20	
87	PEREZ SELVAN JOSE ANGELO	M P S A 941126 H T C C L N 04	760.91	1.0452	728.00	24	\$ 17,472.00	2.5%	\$ 436.80	
88	PEREZ SELVAN JOSE RENEE	M P S R 020830 H T C C L N A 1	368.96	1.0452	363.00	20	\$ 7,060.00	2.5%	\$ 176.50	
89	RODRIGUEZ ALONSO ALFREDO	M R O A 891101 H V Z B L L 18	782.17	1.0452	759.30	28	\$ 21,224.00	2.5%	\$ 530.67	
90	RODRIGUEZ LEON JOSE JUAN	M R O L 770319 H V Z D N N 05	760.91	1.0452	728.00	14	\$ 10,192.00	2.5%	\$ 254.80	
91	RODRIGUEZ SANCHEZ LUIS FELIPE	M R O S L 710115 H T C D N S 08	368.95	1.0452	352.99	23	\$ 9,530.86	2.5%	\$ 238.27	
92	RODRIGUEZ VASCONCELOS ADERROMAN	M R O V A 730308 H T C D S D 09	760.91	1.0452	728.00	6	\$ 4,368.00	2.5%	\$ 109.20	
93	ROMERO TORRES FERNANDO	M R O M 840213 H T S L D R 07	760.91	1.0452	728.00	11	\$ 8,008.00	2.5%	\$ 200.20	
94	RUEDA SANCHEZ ENRIQUE	M R U S E 801123 H V Z D N N 02	760.91	1.0452	728.00	21	\$ 15,288.00	2.5%	\$ 382.20	
95	RUEDA COLORADO JESUS ALBERTO	M R U C 840620 H T C Z L S 00	410.36	1.0452	392.61	28	\$ 10,953.15	2.5%	\$ 274.83	
96	RUEDA SANCHEZ ENRIQUE	M R U J L 790627 H T C Z M S 09	384.21	1.0452	367.59	28	\$ 9,294.30	2.5%	\$ 232.36	
97	SANCHEZ BAUTISTA TRESTAN	M S A B T 841010 H V Z N T R 01	553.36	1.0452	529.43	10	\$ 5,294.30	2.5%	\$ 132.36	
98	SANCHEZ SANCHEZ ARMANDO	M S A S 770117 H M C N H R 08	815.26	1.0452	780.00	14	\$ 10,920.00	2.5%	\$ 273.00	
99	SANTANA VIZCARRA ROSENDO	M S A V R 851114 H M E N V S 05	212.55	1.0452	203.36	11	\$ 2,236.91	2.5%	\$ 55.82	
100	SANTANA VIZCARRA HUGO ALBERTO	M S A V H 871008 H O C S C 07	445.42	1.0452	427.89	28	\$ 11,983.85	2.5%	\$ 299.60	
101	SANTANA VIZCARRA VICTOR	M S A V V 800519 H O C S L 03	865.43	1.0452	828.00	27	\$ 22,355.86	2.5%	\$ 559.60	
102	SANTANA VIZCARRA VICTOR	M S A V V 871108 H O C S N C 07	445.42	1.0452	427.89	28	\$ 11,983.85	2.5%	\$ 299.60	
103	VASQUEZ SEGURA OSCAR	M V A S 820312 H V Z Z G S 00	865.42	1.0452	827.89	28	\$ 23,183.85	2.5%	\$ 579.60	
104	VIENTEMILSON CARLOS	M V M 871104 H T C C L R 02	215.45	1.0452	206.23	11	\$ 2,236.91	2.5%	\$ 55.82	
105	VIZCARRA CORREA PEDRO	M V C C 840809 H T C Z L R 05	368.94	1.0452	353.00	11	\$ 8,008.00	2.5%	\$ 200.20	
106	ZAPATA PADRON RUBEN	M Z A P 740308 H T S P D 07	760.91	1.0452	728.00	14	\$ 10,192.00	2.5%	\$ 254.80	
TOTAL FEBRERO 2021							2,106	\$ 1,283,061.40	2.6%	\$ 31,678.54

Pasa al folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/063. =====

[Handwritten signatures and initials]



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco. Coordinación General de Auditoría Fiscal. Dirección de Auditoría Fiscal. Departamento de Impuestos Estatales.

ACTA FINAL

Folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/064

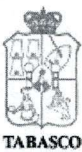
Viene del folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/063. Continúa el cuadro anterior hacia abajo.

Table with columns: No. TRABAJADOR, NOMBRE, CURP, SALARIO OBRERO, ENTREGA FACTOR, SALARIO OBRERO, DÍAS TRABAJADOS, SALARIO MENSUAL, IMPUESTO, and SALDO POR PAGAR. It lists 135 employees and their respective tax and salary data.

Pasa al folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/065

Handwritten signatures and dates at the bottom of the table area.

En este contexto, es importante asentar que la información que antecede, se origina del análisis selectivo realizado de las cédulas de determinación de cuotas del sistema único de autodeterminación (SUA) del Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionadas por el apoderado legal de la visitada, de los cuales se conocieron las remuneraciones de sueldos y salarios de sus trabajadores en los meses de enero, febrero y marzo de 2021, la cual se replica en el cuerpo de esta resolución para los efectos de confirmar la motivación de la determinación, que fue considerada en los resultados de la revisión del ejercicio fiscal citada, así como los registros contables, las balanzas de comprobación y demás documentación e información exhibida por el apoderado legal de la visitada, tal y como se asentó a folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/033 de la última acta parcial, en la cual al referirse al RESULTADO DE LA REVISIÓN, concretamente se hace



referencia a las balanzas de comprobación de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, así como las Cédula de Determinación de Cuotas del Sistema Único de autodeterminación (SUA), del Instituto Mexicano del Seguro Social, de las cuales la autoridad fiscal conoció que la visitada omitió declarar para efectos del pago de impuesto sobre nóminas los pagos realizados, que forman parte de las erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado en territorio del Estado de Tabasco.

Al efecto se reproduce el folio citado:

65



Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco.
Coordinación General de Auditoría Fiscal.
Dirección de Auditoría Fiscal.
Departamento de Impuestos Estatales.

Folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/033

Viene del folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/032. =====

La Declaración Anual del ejercicio fiscal 2021 no se pudo verificar las Deducciones Autorizadas en el Rubro de Sueldos y Salarios, porque el C. **Ricardo Posada Antonio Apoderado Legal** de la contribuyente visitada **Cubismo, S.A. de C.V.**, en el acta parcial tres de Recepción de la Documentación e Información de fecha **11 de abril de 2022** en el folio número SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/018, manifestó que a la fecha presente de dicha acta parcial tres no se había presentado ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).=====

No se analizaron los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDIS) de sueldos y salarios, ya que el C. **Ricardo Posada Antonio, Apoderado Legal** de la contribuyente visitada **Cubismo, S.A. de C.V.**, en el acta parcial tres de Recepción de la Documentación e Información de fecha **11 de abril de 2022**, entrego solo las Listas de Rayas de los trabajadores.=====

Resultado de la Revisión =====

I.- Impuesto Sobre Nóminas. =====
Periodo revisado: **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.** =====

Ahora bien, esta Autoridad Fiscal con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de conformidad con lo establecido en el artículo **41, fracción IV párrafos primero, segundo** del Código Fiscal del Estado de Tabasco, se hace constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria que se le está practicando al amparo del oficio número **SF/CGAF/DAF/IND/006/2022** de fecha **23 de marzo de 2022**, mismo que contiene la orden de visita domiciliaria número **SF/CGAF/DAF/IHV/003/2021**, emitido por el **Mtro. Andrés Baldemar Sandoval**, Director de Auditoría Fiscal, dependiente de la Coordinación General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a la contribuyente visitada **Cubismo, S.A. de C.V.**, misma que fue entregada el día **25 de marzo de 2022** al C. **Ricardo Posada Antonio** en su carácter de Apoderado Legal contribuyente visitada **Cubismo, S.A. de C.V.**, relativo a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, por los que hubiere presentado o debió haber sido presentada las declaraciones mensuales del dos punto cinco por ciento del Impuesto Sobre Nóminas. =====

En relación a lo anterior, se hace constar que de la de la revisión y análisis efectuada por ésta autoridad fiscal a los registros contables de las balanzas de comprobación, misma información y documentación exhibida y proporcionada por el C. **Ricardo Posada Antonio** en su carácter de Apoderado Legal contribuyente visitada **Cubismo, S.A. de C.V.**, a través del acta parcial tres de fecha 11 de abril de 2022 del folio número SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/014 al SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/019, a través de la cual exhibió y proporcionó las Cédulas de Determinación de Cuotas del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como también a las Balanzas de Comprobación, de los meses de: **Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2021**, por lo cual esta Autoridad Fiscal conoció que la contribuyente visitada, omitió declarar para efecto del pago del Impuesto Sobre Nóminas, los pagos realizados, que forman parte **Pasa al folio SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/034.** =====

Ahora bien, en cumplimiento a la intención del legislador para que en la instancia administrativa que nos ocupa, se analicen las pruebas aportadas por el recurrente, en base al principio de derecho a su favor de ofrecer las que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora y procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa, esta resolutora procede a analizar las aportadas a efecto de acreditar sus argumentos encaminados a que la autoridad fiscalizadora tomó como base para determinar el impuesto sobre nóminas, remuneraciones al trabajo personal realizado en otras entidades federativas (Ciudad de México y Veracruz), documentales establecidas como admisibles en esta instancia, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, consistentes en:

- Contrato individual de trabajo que suscriben Cubismo, S.A. de C.V., y Marco Antonio Martínez Galmich.
- Tarjeta e identificación patronal de Cubismo, S.A. de C.V., ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México.
- Tarjeta e identificación patronal de Cubismo, S.A. de C.V., ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Veracruz.
- Correo electrónico enviado por el Instituto Mexicano del Seguro Social que confirma el registro patronal de Cubismo, S.A. de C.V., ante el referido instituto en el estado de Tabasco y propuesta de cédula de determinación e cuota IMSS del mismo instituto por el periodo de enero 2021.

De las documentales de referencia, se procede al análisis del contrato individual de trabajo suscrito por la visitada con el C. Marco Antonio Martínez Galmich, documento del que se advierte que si bien señala el lugar de trabajo, monto que a pagar, horarios y categoría del trabajador entre otros datos, esto es, contiene requisitos de modo, tiempo y lugar; también lo es, que sólo acredita la existencia de un contrato de trabajo individual de trabajo con el citado trabajador, cuyo pago no formó parte de las remuneraciones por concepto de salario considerado para el pago del impuesto sobre nóminas determinado en la resolución impugnada, al no encontrarse en la relación de trabajadores contenidas en folios números SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/027 a SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/032 de la última acta parcial, reiterada en los folios números SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/027 a SF/CGAF/DAF/IND/006/2022/032 del acta final, correspondientes a los trabajadores que prestaron sus servicios a la visitada, en los meses de enero, febrero y marzo de 2021, máxime que del contenido del propio contrato individual de trabajo, se contempla que es por tiempo indeterminado y su fecha de realización y/o firma data del primero de octubre de 2018, año diverso al ejercicio fiscal revisado, y como consecuencia no aparece relacionado en las listas de raya, ni ningún otro documento que integre la contabilidad revisada que determinó el crédito fiscal recurrido.

Respecto a las tarjetas e identificación patronal de Cubismo, S.A. de C.V., ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México y en el Estado de Veracruz, sólo acredita que cuenta con el registro patronal en las entidades mencionadas, no así el pago ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en los



citados registros, por los trabajadores cuyas remuneraciones por trabajo personal realizado en el Estado de Tabasco, fue determinado en la resolución impugnada.

Por lo que se refiere al correo electrónico enviado por el Instituto Mexicano del Seguro Social que confirma el registro patronal de Cubismo, S.A. de C.V., ante el referido instituto en el estado de Tabasco y la propuesta de cédula de determinación de cuota IMSS del mismo instituto por el periodo de enero 2021, es de señalar, que respecto del primer documento sólo acredita que su solicitud fue atendida, tal y como se desprende del contenido de dicho documento, en el que se le informa que su solicitud folio 1607099385185507955566 generó su nuevo Registro Patronal M6014567102.

Por lo que hace a la Propuesta de Cédula de Determinación de Cuota IMSS, esta documental se encuentra efectivamente prevista en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, como una herramienta o guía que se otorga a los patrones para efecto de pago ante el propio instituto, por los trabajadores por los que cotizan en el registro asignado y así determinar la base de los pagos mensuales; lo cual no constituye para esta resolutora prueba fehaciente que desvirtúe la resolución combatida, al no constituir el comprobante del pago del impuesto con sus respectivas relaciones de trabajadores por los que cotizan en el Estado de Tabasco, con sello impreso de institución bancaria, es más, el citado Reglamento contempla que cuando el patrón tenga asignados varios registros patronales, como es el caso que nos ocupa, determinará y presentará por cada uno de ellos las cuotas correspondientes, en cédulas de determinación por separado, salvo los casos en que el Instituto autorice expresamente y por escrito, que se cumpla dicha obligación en forma diferente.

En este contexto, deviene concluir que resultan insuficientes las documentales analizadas, para desvirtuar la determinación del crédito impugnado, toda vez, que con las mismas sólo acredita que cuenta con diversos registros patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no así que haya cumplido con los pagos del impuesto sobre nóminas ni mucho menos que la fiscalizadora haya tomado como base del impuesto citado para la determinación del crédito fiscal, erogaciones por trabajo personal subordinado en diferentes entidades de la república mexicana.

Respecto a la petición de desaplicación del artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, y que conforme al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad pueden realizar las autoridades materialmente jurisdiccionales del país para dejar sin efectos las resoluciones impugnadas, es de señalar; que en el caso que se analiza las multas se originaron por haberse configurado los supuestos establecidos en el artículo 63 del ordenamiento local citado, esto es:

- 1.- Omisión de pago total o parcial de contribuciones, y;
- 2.- Que la omisión sea descubierta por la autoridad a través del ejercicio de sus facultades.

Ahora bien, el precepto de referencia dispone que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones

omitidas, en este caso, quedó asentado en la resolución, que la fiscalizadora a través de la visita realizada al contribuyente al amparo de la orden SF/CGAF/DAF/IND/006/2022 de fecha 23 de marzo de 2022, determinó que omitió pagar contribuciones por concepto de pago mensual del impuesto sobre nóminas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, haciéndose acreedora a la imposición de una multa por cada pago no efectuado, aplicando el porcentaje mínimo (55%) en cada caso, tal y como se detalla concretamente en fojas 21 y 22 de la resolución, y en ese sentido, al haberse citado, por una parte, entre otros artículos, el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, y por otra el motivo del origen de la multa, así como la cantidad omitida por cada pago por el que ameritó la imposición, resulta evidente que no se violaron garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a la inaplicabilidad del control difuso y la aplicación del artículo 1 de la Constitución Política del País, en el que sustenta su petición el promovente, en razón que la actuación de la autoridad está ajustada a derecho, y si bien la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implicó cambio en el sistema jurídico nacional en relación con los tratados de derechos humanos, así como la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que las autoridades fiscales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios legales que rigen su función, en este caso la fiscalización, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los facultados para ejercer tal función, de ahí que si la autoridad ejerció sus facultades de determinación fiscal tuteladas por el Código Fiscal del Estado de Tabasco, no se traduce en violación a los derechos humanos que alude la promovente, pues de ser así la autoridad dejaría de ejercer sus facultades de fiscalización a fin de no causarle perjuicio a los contribuyentes y se dejaría de lado el principio tutelado por el artículo 31 fracción IV, de la propia Constitución Política del País.

Resulta aplicable el siguiente Criterio: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1587

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos

internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz

SEGUNDO.- En el agravio que se analiza reitera los argumentos hechos valer respecto a la inaplicabilidad del artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por considerarlo incompatible con el principio constitucional de proporcionalidad consagrado en el artículo 22 de la Carta Magna, al establecer el primero multa excesiva del 55% al 75% respecto de las contribuciones que se estimen omitidas, sin tomar en cuenta circunstancias particulares que permitan individualizar proporcionalmente la sanción impuesta, no obstante en el supuesto de que hubiese omitido el pago de las contribuciones aducidas por el director de Auditoría Fiscal dentro de la resolución. En este punto transcribe el artículo 22 Constitucional, así como criterio jurisprudencial con el rubro: "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Agrega que si bien la norma constitucional está enfocada a la materia penal, dado que habla de penas y delitos, resulta aplicable a todas las leyes que establezcan sanciones con independencia de la materia de que se trata, pues la realidad es que se procura la proporcionalidad entre la conducta y sanción aplicada, de conformidad al rubro "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL". En este punto cita la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó inconstitucional las multas excesivas por ser contrarias al artículo 22 de la Constitución, argumentando que aquellas sanciones que no permiten analizar la gravedad del ilícito en concreto, con las circunstancias específicas, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, u ocasión del hecho entre otras, serán multas excesivas.

Aduce que conformé a los criterios transcritos en su escrito, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley de la autoridad facultada para imponerla, su monto por cuantía, tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en su caso y la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa que corresponda; aunado a que del contenido del artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, no se desprende que permita a la autoridad tomar en consideración las circunstancias particulares acaecidas, que le permitan actuar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, ni en su monto, cuantía o capacidad económica del infractor en su caso, por lo que resulta procedente que la Procuraduría

Fiscal desaplique lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, aplicado por el Director de Auditoría Fiscal, al no existir precepto legal en el código estatal citado, que permita a la emisora imponer la sanción prevista en el artículo 63 con base en elementos particulares que atiendan al caso concreto; sin menoscabo de que el artículo 62 del mismo ordenamiento estatal establezca alguna circunstancia que se consideren agravantes para la imposición de sanciones.

Las argumentaciones resultan insuficientes para afectar la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones:

En el cuerpo de la resolución impugnada, concretamente a fojas 21, quedó asentado:

...y en virtud de que la contribuyente liquidada Cubismo, S.A. de C.V., omitió pagos mensuales del Impuesto Sobre Nóminas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, que se indican en la hoja 16 de la presente resolución, cuya suma asciende a la cantidad de \$1'856,398.35, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$1'021,019.09, equivalente al 55% de la contribución omitida a valor histórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Tabasco; quedando de la siguiente manera:

De la transcripción se desprende que al no cumplir la actora con las obligaciones que le imponía la ley, incurrió en el supuesto previsto y sancionado en el artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

Artículo 63.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Al efecto, es incuestionable que cuando es el propio legislador quien determina en la Ley los porcentajes o montos de las sanciones de una mínima a una máxima, no existe obligación de expresar mayores razonamientos para la imposición de éstas, al no estar determinándolo la autoridad en ejercicio de facultades discrecionales, sino que sólo se ajusta a lo previamente establecido por el legislador, por lo tanto sólo debe indicarse en la resolución el supuesto en que se ubicó la infractora para que se cumpla cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación.

En el presente caso al tratarse del porcentaje mínimo el impuesto en la multa, resultan inoperantes los criterios que en este punto transcribe para apoyar su agravio, así como que la autoridad debió observar el monto del perjuicio al fisco, a la colectividad, la negligencia, la mala fe, la espontaneidad, la reincidencia o ausencia de ella y sobre todo la capacidad económica, atento a la siguiente tesis:



Semanario judicial de la federación y su Gaceta. Novena Época. Tesis: 2ª./J. 127/99. Segunda Sala. Tomo X. Diciembre de 1999. Jurisprudencia (Administrativa).

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En este contexto, esta resolutoria determina la improcedencia a la petición de la contribuyente en el sentido de desaplicar el artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, basado en que se violó el artículo 22 constitucional; toda vez que tal argumento carece de toda lógica jurídica, al darse los siguientes supuestos:

- La multa no es excesiva
- La autoridad emisora está facultada para imponerla
- Tiene como origen una omisión descubierta por la autoridad fiscal,
- La autoridad está facultada para aplicar la multa entre un mínimo y un máximo, y;
- En el caso que se analiza se aplicó el porcentaje mínimo.

Es aplicable la Tesis: 2a. XIX/2003 de la Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo: XVII, Febrero de 2003, Página: 328, que textualmente dice:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA DEL MONTO EQUIVALENTE AL 70% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La circunstancia de que el legislador en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, haya fijado como monto mínimo de la multa el 70% de las contribuciones omitidas actualizadas, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, es al propio creador de la norma a quien corresponde, en principio, determinar en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social y cuál es el monto suficiente de la sanción pecuniaria para desalentar su comisión. La finalidad de la multa relativa es la de castigar la conducta infractora y procurar que los sujetos pasivos de la obligación tributaria no vuelvan a incurrir en la omisión de su cumplimiento, por tanto, el monto equivalente al 70% de las contribuciones omitidas actualizadas no puede considerarse por sí mismo excesivo, ya que la cuantía de la sanción guardará una estrecha relación con el monto de la obligación incumplida, razón por la cual resultará mayor en la medida en que sea superior el adeudo descubierto; asimismo, la omisión en su pago genera una grave afectación al Estado, al impedirle desarrollar con la debida oportunidad sus funciones.

Amparo directo en revisión 1167/2000. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. 4 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 439, tesis 382, de rubro: "MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO DE FECHA 20 DE JULIO DE 1992 QUE LAS ESTABLECE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/95)."

Asimismo es de señalar referente a los argumentos de la recurrente, que no sólo está alegando sobre inaplicabilidad del artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, sino sobre violaciones directas del



citado precepto respecto al 22 Constitucional, razón por la cual esta resolutoria no es competente para atender cuestiones de constitucionalidad.

Esta Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, procede a resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero.- Se confirma la resolución contenida en el oficio número SF/CGAF/DAF/DIE/RL/001/2023, de fecha 07 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, a cargo de la contribuyente CUBISMO, S.A. de C.V., en cantidad \$4'300,020.84 (Cuatro millones trescientos mil veinte pesos 84/100 moneda nacional).

Segundo.- Se indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, a través del juicio contencioso administrativo, para lo cual podrá presentar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Tercero.- Notifíquese a Francisco Javier Fernández Garza, en su carácter de Representante Legal de Cubismo, S.A. de C.V., y/o personas autorizadas en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en la Calle Eliud Santos Magaña s/n, El Limón, C.P. 86606, Paraíso, Tabasco.

Atentamente

Lic. Felipe Sánchez Brito



C.c.p.-Dirección de Auditoría Fiscal.- Edificio. Para su conocimiento y efectos legales procedentes.
C.c.p. -Unidad de Ejecución Fiscal.- Edificio. Para su conocimiento y efectos legales procedentes.
C.c.p. Archivo/Minutario.
L'FSB/L'RCC/LMRMC.



Expediente número: SF/PF/RR/E/003/2024

Promovente: Cubismo, S.A. de C.V.

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco a los 15 días del mes de abril de dos mil veinticuatro, el Licenciado Felipe Sánchez Brito, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en los artículos 1, 6 numeral 1, 1.7, 16 fracción V, VIII y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco y 94 fracción III y 99 del Código Fiscal del Estado de Tabasco y;

CONSIDERANDO

Primero.- Con fecha 20 de marzo de 2024, se emitió el oficio SF/PF/SCP/0392/2024, por el cual se emite resolución a la contribuyente Cubismo, S.A. de C.V., que en el punto primero establece:

“Primero.- Se confirma la resolución contenida en el oficio número SF/CGAF/DAF/DIE/RL/001/2023, de fecha 07 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, a cargo de la contribuyente CUBISMO, S.A. DE C.V., en cantidad \$4'300,020.84 (Cuatro millones trescientos mil veinte pesos 84/100 moneda nacional).” [...]

Segundo.- Tomando en cuenta que en el acta circunstanciada de fecha 04 de abril de 2024, levantada por la ciudadana Dámaris Hernández Dionisio, notificador adscrita a esta Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas, hace constar la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal de la resolución con número de oficio SF/PF/SCP/0392/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, por lo que de conformidad con los artículos 94 fracción III y 99 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, procedo a emitir el siguiente:

ACUERDO

Único.- Fíjese en los estrados de esta Procuraduría Fiscal a partir de esta fecha, el oficio número SF/PF/SCP/0392/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, y el presente acuerdo de notificación por estrados, durante 10 días consecutivos.

Así acordó y firmó el **Licenciado Felipe Sánchez Brito, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas.**

conste

